**RAWSON, 22** de septiembre de 2.020**.**

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos A. caratulados: **“A. D. S. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.260 - Año 2.020).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ **I.** Que a hojas 7/16 se presenta la actora, A. del S. S.A. y promueve demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut a fin que se declare la invalidez, nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución Nº 236, de fecha 3 de diciembre de 2.018 del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia y de las Resoluciones Nº 1.375/11 y 454/14 de la Dirección General de Rentas provincial, así como de todas las actuaciones preparatorias, complementarias y/o respaldatorias de los actos cuestionados.----------

------ Pretende además que se condene a la demandada a la devolución de las sumas abonadas con motivo de los actos cuestionados con más los intereses legales según la tasa activa más elevada que fija el Banco del Chubut S.A. desde que estas fueron abonadas y hasta su efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda, actualización por depreciación monetaria si por derecho correspondiere, e imposición de costas.----------

------ Manifiesta que la etapa administrativa se encuentra agotada y que la presente acción queda interpuesta dentro del plazo establecido por el art. 74 del Código Fiscal (Ley XXIV – Nº 38, Anexo “A”) y el art. 71 del Decreto Nº 637/2.006.----------

------ Que el impuesto omitido asciende a $274.290, 94 (doscientos setenta y cuatro mil doscientos noventa pesos con noventa y cuatro centavos) con más la multa de $82.287,28 (ochenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos con veintiocho centavos).----------

------ A hojas 20, acredita el pago de la tasa de justicia y declara la imposibilidad de abonar el monto determinado por la demandada por impuesto omitido y multa aplicada mediante un plan de pagos, en virtud del funcionamiento irregular de la Dirección General de Rentas.----------

------ Expresa estar impedido de cumplir momentáneamente con dicho requisito debido a circunstancias excepcionales y ajenas a esa parte. Por ello solicita se provea la demanda a fin de evitar la demora provocada en ese Organismo por la situación de excepción presente; o que en su defecto se ordene la suspensión del proceso hasta tanto se acredite el acogimiento al plan de pagos solicitado. Adjunta documentación respaldatoria.---------
--------- **II.** Que a hojas 21 se ordena el pase de las presente al Procurador

General.----------
------ A hojas 23 y vta. obra el Dictamen Nº 048/20 por el que advierte que, no obstante ser requisito para la habilitación de la instancia ante este Superior Tribunal acreditar el pago del tributo y la multa respectiva, en tanto no se ha realizado en razón de las condiciones actuales de excepción, no es posible proveer la demanda como se peticiona.----------
------ Entiende que excepcionalmente, corresponde hacer lugar a la solicitud del actor de suspender el proceso por un plazo perentorio, hasta tanto se acredite el cumplimiento del pago del impuesto y la multa.--------
----- **CONSIDERANDO**: ----------
----- Que la presentante interpone demanda contencioso administrativa de nulidad contra la decisión definitiva del Ministerio de Economía y Crédito Público que determina la obligación fiscal y la multa que viene a controvertir. Que el art. 79 de la Ley XXIV Nº 86 (ex art. 74 de la Ley XXIV Nº 38) establece el plazo en que deberá interponerse la acción así como el requerimiento legal de acompañar las constancias del pago de las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, recaudos que deben ser verificados de oficio por el propio Tribunal.----------
----- Que respecto del pago previo de la obligación fiscal cuestionada, indica que no puede satisfacerla por razones ajenas a esa parte, dado que la Dirección General de Rentas provincial aún no se ha expedido en relación a su solicitud de establecer un plan de pagos.----------
------ Que es de recordar que en el marco de la pandemia de COVID-19, se han tomado distintas medidas de excepción por todos los Organismos públicos, incluyendo a los tres poderes del Estado.----------
----- Que esta situación excepcional ha merecido también la adopción de medidas extraordinarias por parte de este Poder Judicial, entre las que se ha encontrado la declaración de inhábiles de distintos períodos del presente año y de Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria (Acuerdos Plenarios Nº 4863/2020, 4866/2020, 4870/2020 y 4877/2020, entre otros).-
------ Que en este contexto sanitario, resulta atendible la justificación dada por la actora respecto a la imposibilidad de cumplir con el recaudo legalmente previsto, y por ello no puede imputársele la omisión de acreditar la exigencia del art. 79 de la Ley XXIV Nº 86, dada la invocada demora en la atención a su requerimiento por la Dirección General de Rentas.----------
----- Que a fin de preservar el derecho de las eventuales partes en el proceso, no es admisible la solicitud despachar la demanda sin haberse dado cumplimiento a este requisito legal; más aún cuando en el propio objeto de la acción se reclama la devolución de una suma que no se acredita haber abonado. Por ende para dar adecuada cobertura al justiciable, este Tribunal entiende pertinente ordenar la suspensión del proceso hasta tanto la presentante pueda cumplimentar el requisito correspondiente, acreditándolo en A..----------
--- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **ORDENAR**, por las razones expuestas en los Considerandos, la suspensión del proceso hasta que la presentante acredite el cumplimiento del recaudo del art. 79 de la Ley XXIV Nº 86. ----------
---- 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------
Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------